



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

**DENUNCIANTES** : ALEJANDRO FALLA JARA<sup>1</sup>  
ALFREDO BULLARD GONZÁLEZ  
EDUARDO QUINTANA SÁNCHEZ  
HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

**DENUNCIADO** : PODER JUDICIAL

**MATERIA** : SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES JURÍDICAS

**SUMILLA:** *se declara la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el procedimiento seguido por los señores Alejandro Falla Jara, Alfredo Bullard González, Eduardo Quintana Sánchez y Huáscar Ezcurra Rivero contra el Poder Judicial con respecto a la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ y efectivizada en actuaciones materiales contenidas en resoluciones judiciales señaladas en el Anexo Único de la presente resolución.*

*La razón es que la medida denunciada ha sido declarada carente de razonabilidad por el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 128/2021 del 21 de enero de 2021, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2021; y, en consecuencia, no puede ser aplicada por el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido por el tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional. Por tanto, carece de objeto que los órganos especializados en eliminación de barreras burocráticas emitan un pronunciamiento al respecto.*

Lima, 23 de diciembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2019<sup>2</sup>, los señores Alejandro Falla Jara y otros<sup>3</sup> (en adelante, los denunciados) interpusieron una denuncia contra el Poder Judicial ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-

<sup>1</sup> Identificados, respectivamente, con RUC 10075581331, 10077847401, 10076207572 y 10078704433.

<sup>2</sup> Complementado por escritos del 7 y 11 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Los señores Alfredo José Bullard González, Huáscar Alfonso Ezcurra Rivero y Eduardo Jesús Quintana Sánchez.



CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ.

2. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos:

- (i) La medida denunciada es un requisito oponible a todos los posibles usuarios del sistema nacional de justicia: al ciudadano que pretende iniciar un proceso (se lo piden a su abogado y este suele trasladar el costo a su cliente), al empresario que por alguna circunstancia se ve obligado a recurrir ante el Poder Judicial, y al Estado (por ejemplo, la Gerencia Legal del Indecopi), cuando deba acudir al fuero judicial.
- (ii) La exigencia de presentar la papeleta de habilitación se da por cada expediente, independientemente si los procesos son tramitados ante un mismo juzgado. Así, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), no se permite la presentación de copias de las constancias o papeletas de habilitación. Asimismo, las constancias o papeletas de habilitación se emiten por un período de vigencia corto, lo que obliga al litigante a obtenerlas constantemente.
- (iii) El artículo 286 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ) enumera una serie de impedimentos para patrocinar como abogado, entre ellos, que el profesional no deba de encontrarse suspendido por medida disciplinaria por el colegio de abogados o inhábil conforme al estatuto de dicho colegio.
- (iv) Mediante la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, se exhortó a los magistrados a requerir a los abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la constancia o papeleta de habilitación expedida por el colegio de abogados en el cual se encuentren registrados. Según el Poder Judicial, esta medida buscaba cumplir con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 286 del TUO de la LOPJ, esto es, lograr que los abogados inhábiles no ejerzan la abogacía.
- (v) La Resolución Administrativa 256-2011-CE-PJ, que dejó sin efecto temporalmente la exigencia denunciada, señaló en sus considerandos que la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ era ilegal porque excedía los requisitos exigidos por el TUO de la LOPJ y los códigos procesales, asimismo, que carece de razonabilidad puesto que implica un mayor costo procesal ya que existen otras medidas menos gravosas para demostrar que un abogado se encuentra habilitado. Así también, afecta los derechos fundamentales de las personas que acuden al Poder Judicial. Finalmente, en esta resolución se indicó que, en mérito a los adelantos tecnológicos,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

existen otras alternativas que permiten lograr el mismo objetivo a un costo menor.

- (vi) La Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, que restituyó la exigencia cuestionada, precisó que la justificación que expuso la Junta de decanos de los colegios de abogados fue que no contarían con la tecnología para sistematizar su información en tiempo real.
- (vii) La medida cuestionada es una disposición general emitida por un superior jerárquico que orienta las actividades de sus subordinados. Así, el propio texto utiliza la palabra exhortar con la finalidad que los magistrados requieran a los abogados la constancia o papeleta de habilitación. Los jueces se encuentran obligados de acatar esta medida puesto que de lo contrario pueden ser sancionados de acuerdo con la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial.
- (viii) El Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que la administración puede orientar o dirigir la actividad de sus subordinados, pero que no se pueden crear obligaciones nuevas en los administrados a través de directivas internas. Así, de una interpretación teleológica de la norma, se desprende que la medida genera en los abogados una obligación.
- (ix) A quien corresponde aprobar la medida cuestionada es a la Sala Plena del Poder Judicial, que sí tiene competencias de acuerdo con el artículo 80 del TUO de la LOPJ y no al Consejo Ejecutivo. Ello se desprende de las funciones y atribuciones de dicho consejo, contenidas en el artículo 82 del mismo cuerpo normativo.
- (x) La medida cuestionada no considera el principio de colaboración gratuita entre entidades dispuesto en los artículos 87 y 90 del TUO de la Ley 27444, al imponer costos a los administrados que no les correspondería asumir, por lo que también se debe tener en cuenta que los colegios de abogados, como el Colegio de Abogados de Lima, ejercen función administrativa por lo que se encuentran obligados a cumplir con este deber de colaboración.
- (xi) La exigencia denunciada es contraria al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante, TUO del Código Procesal Civil), ya que crea un requisito adicional de admisibilidad no previsto en dicho código, lo que constituye una flagrante vulneración a las normas con rango de ley. Esta exigencia es perjudicial en tanto genera un tiempo perdido entre que la autoridad judicial emite la decisión declarando la inadmisibilidad de la demanda y pide la subsanación, y el momento en que dicho requerimiento es subsanado y posteriormente se admite a trámite la demanda.

- (xii) El literal f) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa (en adelante, Decreto Legislativo 1246), prohíbe que las entidades públicas exijan a los administrados certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los colegios profesionales.
- (xiii) El Decreto Legislativo 1246 es aplicable al Poder Judicial, toda vez que el TUO de la Ley 27444, es una entidad de la Administración Pública. Así, a través de la Resolución 0370-2018/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) declaró ilegal la exigencia de presentar copia del Documento Nacional de Identidad, y a su turno, a través de la Resolución 0693-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión, declaró ilegales algunas exigencias contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa. Incluso, el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), prevé que exigir documentación prohibida de solicitar de acuerdo con el TUO de la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1246, amerita una sanción.
- (xiv) La exigencia cuestionada carece de razonabilidad debido a que del texto de la resolución que la contiene no se desprende ningún beneficio jurídico que sea protegido; es decir, no se ha identificado un interés público tutelado.
- (xv) Presentar la constancia o papeleta de habilitación, cuando se litigue ante el Poder Judicial, no guarda relación con evitar que litiguen abogados no habilitados para ejercer el patrocinio de casos. Bastaría con presentar un carné de habilitación renovable o con que la propia Administración Pública certifique en sus bases de datos, si es que el abogado se encuentra habilitado. Por ello, la exigencia cuestionada es desproporcionada con los fines que persigue.
- (xvi) Existen otras alternativas a la medida denunciada, las que implicaría recurrir a medios virtuales como bases de datos o carnés, que tienen un costo y un precio menor al de la constancia o papeleta de habilitación. También puede permitirse sacar fotocopias a las citadas constancias o buscar incluso en la página web del Colegio de Abogados de Lima y constatar si el abogado se encuentra habilitado. Este último método brinda información en tiempo real y garantiza el mismo resultado.
- (xvii) Otro ejemplo de alternativa es la adoptada por la Corte Superior de Cusco y el Colegio de Abogados de Cusco en el año 2017, al firmar el “Acuerdo de Intenciones” que permitiría desarrollar mecanismos de mutua colaboración para verificar la habilitación profesional de los abogados a través de herramientas tecnológicas, actualizando todos los días la relación de abogados habilitados. Este mecanismo es coherente con lo señalado en la Resolución Administrativa 256-2011-CE-PJ. Así también, es un ejemplo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

del instrumento de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, desarrollado por el Decreto Legislativo 1246.

(xviii) El artículo 16 del Reglamento General de la Caja de Previsión Social del Abogado creada por el Colegio de Abogados de Lima, establece que sus fondos se realizarán considerando, entre otras fuentes, el íntegro del importe de la papeleta de habilitación profesional. Esto quiere decir que los costos asociados a dicha constancia son financiados con otros ingresos o que los costos son muy bajos o inexistentes. Así, los ingresos que se obtienen a través del cobro por papeletas de habilitación sirven para sustentar gastos que no están vinculados directa ni indirectamente con la provisión del servicio involucrado, por lo que el monto que se cobra no refleja el costo del servicio, lo que podría dar lugar a una denuncia independiente.

3. El 23 de enero de 2020, mediante la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos del párrafo 1 de la presente resolución.
4. El 18 de septiembre de 2020, mediante Resolución 0189-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.
5. El 15 de octubre de 2020, el Poder Judicial interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0189-2020/CEB-INDECOPI.
6. El 12 de noviembre de 2021, por Resolución 0650-2021/SEL-INDECOPI, este Colegiado resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar la nulidad de la Resolución 0071-2020/STCEB-INDECOPI del 23 de enero de 2020, así como de todos los actos posteriores a su emisión.
  - (ii) Disponer la devolución del expediente a fin de que la Comisión realice las actuaciones necesarias que permitan dilucidar si, a causa de la aplicación del Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, los denunciados vieron limitada su participación como abogados patrocinantes ante el Poder Judicial.
  - (iii) De ser el caso, que la Comisión considere el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 03895-2019-PA/TC, a efectos de realizar el análisis de procedencia.



7. El 27 de enero de 2022, mediante Carta 000040-2022-CEB/INDECOPI<sup>4</sup>, en cumplimiento de lo indicado por esta Sala, la Comisión solicitó lo siguiente a los denunciantes:
- (i) Precisar cómo, en su calidad de denunciantes y/o abogados litigantes, han visto limitada su participación como abogados patrocinantes ante el Poder Judicial a causa de la aplicación del Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ.
  - (ii) Presentar medio de materialización, esto es, actos administrativos o actuaciones materiales que acrediten la oponibilidad de la medida denunciada a los denunciantes y/o abogados que presten servicios legales litigando en el Poder Judicial.
8. El 8 de marzo de 2022, por Resolución 0095-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia<sup>5</sup> por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ y efectivizada mediante las actuaciones materiales contenidas en la Resolución Número Uno del Expediente 01050-2011-0-3004-JP-CI-02 del 4 de octubre de 2012 y en las resoluciones judiciales señaladas en el Anexo Único de la presente resolución.
9. El 31 de marzo de 2022, el Poder Judicial presentó sus descargos.
10. El 24 de mayo de 2022, a través de la Resolución 0192-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 8 de la presente resolución, al considerar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no cuenta con competencias para imponerla.
11. El 16 de junio de 2022, el Poder Judicial interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0192-2022/CEB-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cumple funciones jurisdiccionales y administrativas, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LOPJ y su

<sup>4</sup> Notificada a los denunciantes el 3 de febrero de 2022.

<sup>5</sup> La comisión indicó que observó que a través de las actuaciones materiales contenidas en la Resolución Número Uno del Expediente 01050-2011-0-3004-JJP-CI-02 del 4 de octubre de 2012 y en las resoluciones judiciales señaladas en el Anexo Único de la presente Resolución (presentadas por los denunciantes en respuesta a la Carta 000040-2022-CEB/INDECOPI), el Poder Judicial habría efectivizado la aplicación de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ que de manera real habría sido impuesta a los abogados patrocinantes en cada uno de esos procesos, y de manera potencial a cualquier abogado habilitado que pretenda ser patrocinante en la presentación de una demanda ante la citada entidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

Reglamento de Organización y Funciones, entre sus funciones administrativas está la debida, correcta y eficiente administración de justicia, en el marco del TUO de la LOPJ y su función de gestión, emitió la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ.

- (ii) La Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ no busca restringir el acceso de los abogados al mercado que pretendan litigar en el Poder Judicial, sino exhortar a sus magistrados a cautelar el derecho que tienen los ciudadanos como destinatarios del sistema de justicia de una defensa veraz, eficaz y eficiente de los abogados.
- (iii) La tecnología y su adaptación en los diferentes colegios de abogados del Perú ha permitido que los jueces a nivel nacional no requieran la papeleta de habilidad para admitir a trámite las demandas, lo cual ha generado que desde el año 2018, se admitan a trámite demandas sin necesidad de requerir la papeleta de habilidad de los abogados defensores<sup>6</sup>.
- (iv) La conexión del internet en los diferentes colegios de abogados del Perú, ha permitido que los litigantes y jueces puedan verificar la condición de hábil del abogado defensor o saber si cuenta con suspensión, lo cual no invalida el ejercicio legal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que, amparado en la Ley, buscó en su oportunidad con la emisión de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, coadyuvar a que los jueces ejerzan su autoridad solicitando que los abogados acrediten su habilidad en el ejercicio de su profesión de abogado, cautelando la seguridad y la debida defensa que deben tener los justiciables en el país.

12. El 12 de agosto de 2022, los denunciantes solicitaron que se les conceda el uso de la palabra en audiencia de informe oral y señalaron lo siguiente:

- (i) Ni el artículo 286 del TUO de la LOPJ ni otra norma con rango legal ha otorgado al Consejo Ejecutivo la facultad para establecer exigencias como la que es materia de denuncia.

<sup>6</sup> Indicó como ejemplos de lo señalado los siguientes expedientes en los que se admitieron a trámite demandas sin necesidad de requerir la papeleta de habilidad de los abogados defensores, adjuntó a su recurso de apelación documentos relacionados a dichos expedientes a excepción de los ítems (ii) y (iv):

- (i) Expediente 156-2018-0-SP-CI-01 (Lima) anulación de laudo arbitral.
- (ii) Expediente 603-2018-0-1817-SP-CO-01 (Lima) anulación de laudo arbitral.
- (iii) Expediente 00075-2021-0-1817-SP-CO-02 (Lima) anulación de laudo arbitral.
- (iv) Expediente 01189-2021-0-0401-JP-LA-04 (Arequipa) ejecución de laudo arbitral.
- (v) Expediente 01020-2021-0-1001-JP-LA-01 (Cusco) ejecución de laudo arbitral.
- (vi) Expediente 01541-2021-0-1401-JP-LA-01 (Ica) ejecución de laudo arbitral.
- (vii) Expediente 0178-2021-0-2801-JP-LA-01 (Moquegua) ejecución de laudo arbitral.
- (viii) Expediente 0223-2021-0-2801-JP-LA-01 (Moquegua) ejecución de laudo arbitral.
- (ix) Expediente 040-2021-0-2101-JP-LA-04 (Puno) ejecución de laudo arbitral.
- (x) Expediente 01266-2021-0-2301-JP-LA-01 (Tacna) ejecución de laudo arbitral.
- (xi) Expediente 287-2018-0-2901-JR-CI-02 (Cerro de Pasco) Indemnización.
- (xii) Expediente 42-2022-0-2301-JR-LA-03 (Tacna) ejecución de laudo arbitral.
- (xiii) Expediente 71-2022-0-3101-JP-LA-02 (Sullana) ejecución de laudo arbitral.
- (xiv) Expediente 03-2022-0-2801-JP-LA-01 (Moquegua) ejecución de laudo arbitral.



- (ii) El Poder Judicial ha reconocido la carencia de razonabilidad de la medida, en tanto ha indicado que no es necesaria al existir medidas menos gravosas (el uso de internet y páginas web de los colegios de abogados) para alcanzar la finalidad de que los ciudadanos puedan conocer si sus abogados patrocinantes se encuentran o no debidamente habilitados por sus respectivos colegios de abogados.
  - (iii) En el año 2022, existen casos donde las dependencias judiciales siguen exigiendo la Papeleta de Habilitación al amparo de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, todavía vigente<sup>7</sup>.
13. El 23 de septiembre de 2022, mediante Razón de Secretaría, se incorporó al expediente los siguientes documentos:
- (i) Sentencia 128/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional emitida el 21 de enero de 2021 en el Expediente 03895-2019-PA/TC.
  - (ii) Publicación en el diario oficial “El Peruano”, del 21 de agosto de 2021, de la Sentencia 128/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 03895-2019-PA/TC.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde otorgar a los denunciantes el uso de la palabra en audiencia de informe oral.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0192-2022/CEB-INDECOPI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre el pedido de informe oral

14. El 12 de agosto de 2022, los denunciantes solicitaron que se les conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

<sup>7</sup> Adjuntó un cuadro de resoluciones en las que se exige la papeleta o constancia de habilitación, conforme con el siguiente detalle:

- (i) Resolución 1 del Expediente 00053-2021-0-0601-JR-CI-01 del 21 de enero de 2022.
- (ii) Resolución 1 del Expediente 00029-2022-0-1801-JR-CA-03 del 27 de enero de 2022.
- (iii) Resolución 1 del Expediente 00057-2022-0-1801-JR-CA-03 del 27 de enero de 2022.
- (iv) Resolución 1 del Expediente 00120-2022-0-1501-JP-CI-03 del 22 de febrero de 2022.
- (v) Resolución 1 del Expediente 00043-2022-0-1801-JR-CA-02 del 16 de marzo de 2022.
- (vi) Resolución 1 del Expediente 00069-2022-0-1801-JR-CA-02 del 16 de marzo de 2022.
- (vii) Resolución 1 del Expediente 00200-2022-0-1824-JP-CI-02 del 20 de abril de 2022.
- (viii) Resolución 1 del Expediente 0001-2022-0-0301-SP-FC-01 del 16 de junio de 2022.
- (ix) Resolución 1 del Expediente 00127-2022-0-1506-JP-CI-01 del 16 de junio de 2022.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

15. Al respecto, el artículo 30<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1256 establece que en cualquier parte del procedimiento la Sala puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
16. Asimismo, el artículo 16<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada, por lo cual, la citación a informe oral es una potestad de la administración y no una obligación.
17. En el mismo sentido, a través de la Sentencia del 16 de enero de 2013 emitida en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

**SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**

*“18. (...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. (...)”*

18. En el presente caso, los denunciados han tenido la oportunidad de presentar los argumentos que estimó pertinentes con relación a la materia controvertida, incluso ante la segunda instancia, a través del escrito del 12 de agosto de 2022 en el marco del expediente 0312-2019/CEB, lo cual conlleva a que la Sala cuente con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento.
19. Por tal motivo, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; en ese sentido, corresponde denegar la solicitud formulada por los denunciados.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 30.- Informe Oral**

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**  
**Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal**

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

### III.2. Respecto del objeto de controversia del presente procedimiento

20. El 30 de octubre de 2019<sup>10</sup>, los denunciantes presentaron una denuncia contra el Poder Judicial por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, y formularon su pretensión en los siguientes términos:

#### **ESCRITO DE DENUNCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019**

##### **"I.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Solicitamos que declare barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia contenida en la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, **que fuerza a los abogados a presentar una Constancia o Papeleta de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados en el cual están registrados para poder litigar en el Poder Judicial.** Consecuentemente, solicitamos que se disponga la inaplicación de esta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad con efectos generales, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Barreras Burocráticas (...)"<sup>11</sup>.*

(Énfasis añadido).

21. Al respecto, se advierte que los denunciantes cuestionan la legalidad y/o razonabilidad de la exigencia impuesta por el Poder Judicial a los abogados de presentar la Constancia o Papeleta de Habilitación expedida por el colegio de abogados donde se encuentren inscritos, para permitirles litigar; y, en virtud de ello, solicitan que se disponga su inaplicación.
22. En el presente caso, se advierte que, a partir de lo dispuesto por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ del 16 de febrero de 2012 —que restituye el requerimiento establecido en la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ del 9 de septiembre de 2009—, los magistrados del Poder Judicial venían imponiendo la presentación de la constancia de habilitación como condición para admitir las demandas e iniciar los procesos judiciales, y, por tanto, para que un abogado pueda litigar en el Poder Judicial.
23. En efecto, de la revisión de la Resolución Número Uno del Expediente 01050-2011-0-3004-JP-CI-02 del 4 de octubre de 2012 y las resoluciones judiciales señaladas en el Anexo Único de la presente resolución, obtenidas a partir de actos de instrucción realizados por la primera instancia, se advierte que el Poder Judicial, a través de sus jueces, exigía la Constancia de Habilitación a los abogados como requisito de la admisión de las demandas que daban inicio a los

<sup>10</sup> Complementado por escritos del 7 y 11 de febrero de 2022.

<sup>11</sup> Seguidamente, los denunciantes indicaron que, consecuentemente, solicitan que se disponga la inaplicación de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad con efectos generales, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Barreras Burocráticas, aun cuando esta se encontrase contenida en nuevos cuerpos normativos que materialmente impongan las mismas exigencias y prohibiciones.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

procesos judiciales, lo cual implicaba un condicionamiento para que puedan litigar.

24. En tal sentido, se observa que el objeto de controversia del presente procedimiento implica evaluar la legalidad y/o razonabilidad y, de ser el caso, ordenar la inaplicación, de la exigencia impuesta por el Poder Judicial de presentar una constancia de habilitación profesional del abogado como condición para admitir la demanda e iniciar un proceso judicial, y, por tanto, para permitir al abogado litigar ante el Poder Judicial, en virtud de lo impuesto por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ.

### III.3. Sobre el objeto de controversia de la Sentencia 128/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional

25. Por Resolución 0650-2021/SEL-INDECOPI, además de solicitar a la primera instancia realizar las actuaciones necesarias que permitan dilucidar si, a causa de la aplicación del Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, los denunciados han visto limitada su participación como abogados patrocinantes ante el Poder Judicial, este Colegiado también le indicó que debía considerar para su pronunciamiento la Sentencia 128/2021 emitida el 21 de enero de 2021 por el Pleno del Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, publicada el 20 de agosto de 2021 en el diario oficial “El Peruano”.
26. Al respecto, en la citada sentencia emitida en el proceso de amparo iniciado por el señor Humberto Guillermo Coarita Uchasara contra los jueces conformantes del Juzgado Civil Transitorio y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, tramitado con el Expediente 03895-2019-PA/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló diversos aspectos vinculados con la exigencia de presentar las constancias de habilitación del abogado como condición para el inicio de un proceso judicial, conforme se detalla a continuación<sup>13</sup>:

#### SENTENCIA 128/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EL 21 DE ENERO DE 2021 EN EL EXPEDIENTE 03895-2019-PA/TC

*“Sobre la exigencia de las constancias de habilitación del abogado defensor*

7. ***En el caso de autos, el actor cuestiona la exigencia planteada por los jueces emplazados, consistente en acreditar la habilitación de su abogado defensor mediante un documento oficial, como requisito para decretar la procedencia de su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o grado emitida en el proceso civil subyacente. Al respecto, (...) el derecho de acceso a los recursos está***

<sup>12</sup> Ello, debido a que, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró nula una resolución que dispuso que un juez cumpla con requerir a la parte recurrente acreditar la habilitación de la defensa técnica al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o, en su defecto, subsanar la inhabilitación en el plazo que se le confiera; así como las resoluciones emitidas posteriormente.

<sup>13</sup> El contenido de la Sentencia 128/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional emitida el 21 de enero de 2021 se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03895-2019-AA.pdf>.



sujeto a intervenciones, sin embargo, estas deben encontrarse justificadas; en esa lógica, **corresponde evaluar a este Tribunal si tal condición de acceso es razonable o, por el contrario, resulta arbitraria.**

(...)

17. **Así, en atención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, de fecha 16 de febrero de 2012 —que restituye el requerimiento establecido en la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, de fecha 9 de setiembre de 2009—, actualmente los magistrados del Poder Judicial vienen exigiendo la presentación de la constancia de habilitación para que un abogado pueda ejercer su profesión en los procesos seguidos ante el Poder Judicial. Ello ha desencadenado que, en el plano de los hechos, para el inicio de un proceso (con la presentación de una demanda) o ante la interposición de un recurso (por ejemplo, una apelación, como sucede en el caso de autos) se exija la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para decretar su procedencia.**
18. **Este Tribunal Constitucional considera que supeditar el inicio de un proceso o la admisión de un recurso a la presentación de una papeleta o constancia de habilitación del abogado litigante constituye un obstáculo carente de razonabilidad que supone un perjuicio para los justiciables.** Ello es así pues, si bien se busca garantizar el ejercicio debido de la abogacía (según se desprende de la Resolución Administrativa 025-202-CE-PJ, de fecha 16 de febrero de 2012), la obtención y expedición de dicho documento genera la realización de trámites y el pago de un costo innecesario, ya que, a la fecha, se pueden emplear otros medios, como son la consulta de habilitación en las páginas webs de los Colegios de Abogados u otros mecanismos de articulación entre los colegios profesionales y el Poder Judicial, a efectos de que los magistrados puedan acreditar si, efectivamente, el abogado litigante se encuentra o no habilitado, sin que ello genere un perjuicio a los justiciables.
19. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales, habiendo utilizado los mecanismos pertinentes para acreditar la habilitación de un abogado litigante, se advirtiese que este se encuentra con la condición de inhábil en el colegio profesional al cual pertenece, al constituir ello una deficiencia formal, corresponderá otorgar un plazo razonable a efectos de que ello se pueda subsanar. (...).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos de acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia del actor; en consecuencia, **NULA** la Resolución 90, de fecha 24 de octubre de 2017, a través de la cual se dispuso que el juez a quo, en vía de subsanación, cumpla con requerir a la parte recurrente acreditar la habilitación de la defensa técnica al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o grado o, en su defecto, subsanar la inhabilitación en el plazo que se le confiera; así como las emitidas posteriormente (Expediente 00201-2012).
2. **ORDENAR** que se vuelva a calificar el recurso de apelación interpuesto por el actor, tomando en cuenta los fundamentos 18 y 19, supra.

(...)"

(El énfasis es agregado)

27. De la revisión de la sentencia citada, se advierte que, si bien la demanda de amparo se refería al rechazo de un recurso de apelación, debido a que no se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

había adjuntado un documento oficial que acredite la habilitación del abogado<sup>14</sup>, el Tribunal Constitucional evaluó lo dispuesto por la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ.

28. En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional observó que, en atención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, que restituye el requerimiento establecido en la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, a esa fecha, los magistrados del Poder Judicial venían exigiendo la presentación de la constancia de habilitación para que un abogado pueda ejercer su profesión en los procesos seguidos ante el Poder Judicial, lo cual generó que se exija la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para el inicio de un proceso (con la presentación de una demanda) o ante la interposición de un recurso (por ejemplo, una apelación), para decretar su procedencia.
29. Frente a ello, en los fundamentos 18 y 19 de la sentencia citada, el Tribunal Constitucional concluyó que constituye un obstáculo **carente de razonabilidad supeditar el inicio de un proceso o la admisión de un recurso a la presentación de una papeleta o constancia de habilitación del abogado litigante**<sup>15</sup>, y señala pautas para la actuación de los jueces del Poder Judicial,

<sup>14</sup> **SENTENCIA 128/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EL 21 DE ENERO DE 2021 EN EL EXPEDIENTE 03895-2019-PA/TC**

**"Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso subyacente de interdictos tramitado en el Expediente 00201-2012-0-2301-JR-CI-02, bajo el alegato de que vulneran sus derechos constitucionales de acceso al órgano jurisdiccional, a la obtención de una resolución fundada en derecho, de acceso a los medios impugnatorios y al trabajo (Tomo III):

— Resolución 90, de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 28), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante la cual (i) se declaró nula la Resolución 77, de fecha 7 de agosto de 2017, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte recurrente contra la sentencia de primera instancia y (ii) dispuso que el juez a quo, en vía de subsanación, cumpla con requerir a la parte recurrente acreditar la habilitación de la defensa técnica al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o grado o, en su defecto, subsanar la inhabilitación en el plazo que se le confiera;

— Resolución 91, de fecha 14 de noviembre de 2017 (f. 33), expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, en contra de la sentencia contenida en la Resolución 75, de fecha 4 de junio de 2017; en tal sentido, se concedió el plazo de tres días para (i) acreditar que, al 21 de julio de 2017, el abogado que patrocina la causa se encontraba habilitado o (ii) subsanar la inhabilitación y adjuntar documento oficial, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso de apelación interpuesto;

— Resolución 92, de fecha 27 de noviembre de 2017 (f. 34), expedida por el mismo órgano judicial, mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución 91; y, en consecuencia, se rechazó el recurso de apelación en contra de la Resolución 75, de fecha 4 de junio de 2017;

— Resolución 94, de fecha 6 de diciembre de 2017 (f. 36), emitida por el mismo órgano judicial, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 92, de fecha 27 de noviembre de 2017; (...).

<sup>15</sup> **SENTENCIA 128/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EL 21 DE ENERO DE 2021 EN EL EXPEDIENTE 03895-2019-PA/TC**

"18. Este Tribunal Constitucional considera que supeditar el inicio de un proceso o la admisión de un recurso a la presentación de una papeleta o constancia de habilitación del abogado litigante constituye un obstáculo carente de razonabilidad que supone un perjuicio para los justiciables. Ello es así pues, si bien se busca garantizar el ejercicio debido de la abogacía (según se desprende de la Resolución Administrativa 025-202-CE-PJ, de fecha 16 de febrero de 2012), la obtención y expedición de dicho documento genera la realización de trámites y el pago de un costo innecesario, ya que, a la fecha, se pueden emplear otros medios, como son la consulta de habilitación en las páginas webs de los Colegios de Abogados u otros mecanismos de articulación entre los colegios profesionales y el Poder Judicial, a efectos de que los magistrados puedan acreditar si, efectivamente, el abogado litigante se encuentra o no habilitado, sin que ello genere un perjuicio a los justiciables".

sobre cómo pueden emplear otros medios para acreditar si, efectivamente, el abogado litigante se encuentra o no habilitado.

30. Finalmente, cabe precisar que, al evaluar el caso concreto, el máximo intérprete de la Constitución determinó lo siguiente:
- (i) Declaró fundada la demanda de amparo, al considerar que se acreditó la vulneración de los derechos a acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia; y, en consecuencia, nula la resolución que dispuso que el juez cumpla con requerir a la parte recurrente acreditar la habilitación de la defensa técnica al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o, en su defecto, subsanar la inhabilitación en el plazo que se le confiera; así como las emitidas posteriormente<sup>16</sup>.
  - (ii) Ordenó a los jueces emplazados volver a calificar el recurso de apelación interpuesto por el actor, tomando en cuenta los fundamentos 18 y 19 de la sentencia citada.

#### III.4. Sobre el carácter vinculante de los fundamentos contenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional para los jueces del Poder Judicial

31. El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución)<sup>17</sup>, señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada<sup>18</sup>, cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias o retardar su ejecución.
32. Por su parte, el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, Nuevo Código Procesal Constitucional), señala que **los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y**

<sup>16</sup> Ver nota al pie 14.

<sup>17</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**  
**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>18</sup> Sobre el particular Ledesma Narváez señala que "*La cosa juzgada puede calificarse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. La autoridad de la cosa juzgada es pues la calidad, el atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.*" (LEDESMA NARVÁEZ, MARIANELLA. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.) (resaltado nuestro)

## principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional<sup>19</sup>.

33. Sobre este punto, a través de la Sentencia del Expediente 000048-2004-PI/TC del 1 de abril de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que su jurisprudencia es una fuente de primer orden para los tribunales y demás entes públicos, tal como se aprecia a continuación:

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXPEDIENTE 000048-2004-PI/TC

“(...)

9. *La jurisprudencia constitucional es una herramienta fundamental para la construcción y defensa permanente del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto permite que el modelo mismo de organización política no sólo se consolide, sino que se desarrolle en un diálogo fructífero y constante entre texto y realidad constitucional.*

10. *La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional es también una fuente de primer orden no sólo para los tribunales ordinarios y los demás entes públicos, sino para el propio Tribunal a la hora de decidir un nuevo caso. En cada sentencia de principio, un nuevo dispositivo de nuestra Constitución es desarrollado sin olvidar que se trata de una obra duradera en el tiempo y en constante movimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es, en buena cuenta, Constitución viviente de la sociedad plural.”*

(Énfasis agregado)

34. Por otra parte, en la Sentencia del Expediente 000054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que toda práctica o uso que distorsione el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente:

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXPEDIENTE 000054-2004-PI/TC

“(...)

15. *De este modo, toda “práctica” o “uso” que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.”*

(Énfasis agregado)

35. De acuerdo con lo anterior, **los jueces del Poder Judicial deben interpretar y aplicar las leyes, toda norma con rango de ley y reglamentos conforme a**

<sup>19</sup> LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional**

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.



las interpretaciones que resulten de las Sentencias del Tribunal Constitucional, caso contrario, ello implicaría desacatar el contenido de sentencias del Tribunal Constitucional que tienen carácter de cosa juzgada y acarrearía sanciones ejemplares por parte de las autoridades correspondientes.

### III.5. Sobre del carácter vinculante de los fundamentos contenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional para el Indecopi

36. Tal como se señaló, previamente, el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que los jueces deben interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme con la interpretación de las resoluciones del Tribunal Constitucional<sup>20</sup>.
37. En relación con lo anterior, cabe resaltar que recientemente en la Sentencia 206/2021 emitida el 26 de enero de 2021 en el Expediente 01396-2017-PA/TC<sup>21</sup>, el Pleno del Tribunal Constitucional ha destacado que **las interpretaciones realizadas por el máximo intérprete de la Constitución son vinculantes para todos los poderes públicos**, conforme se detalla a continuación:

#### SENTENCIA 206/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EL 26 DE ENERO DE 2021 EN EL EXPEDIENTE 01396-2017-PA/TC

##### *“Examen del caso en concreto*

9. *Para este Colegiado, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi, al revocar la Resolución 016-2013/CCD-INDECOPI, que desestimó la denuncia presentada por Gremco Publicidad SA, ha actuado de manera reñida con la Constitución, al desacatar lo expresamente indicado en dicha sentencia, arguyendo, para tal efecto, que ese pronunciamiento ‘no constituye precedente’ (...), como si jurídicamente fuera viable desacatar: (i) lo resuelto en una sentencia que, con calidad de cosa juzgada, ha desestimado la puntual reclamación efectuada por dicha empresa; y (ii) las interpretaciones realizadas por este Tribunal Constitucional.*
10. *Independientemente de que este Tribunal Constitucional fije, con carácter de precedente, algunas reglas muy puntuales, no puede soslayarse que, conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>22</sup>, todas sus interpretaciones son vinculantes. Es un error grave y, a la vez, inexcusable, asumir que solamente son obligatorios sus pronunciamientos en los que expresamente se consigne que tienen la calidad de precedente, en tanto obvia que, en lo concerniente a la guarda de la Constitución (lo que incluye la materia*

<sup>20</sup> Ver nota al pie 19.

<sup>21</sup> A través de esta Sentencia, el Tribunal Constitucional resuelve un recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto Peruano del Deporte contra la Resolución 2 del 11 de enero de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo que presentó el Instituto Peruano del Deporte contra (i) la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y (ii) la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de Indecopi. El contenido de esta sentencia se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01396-2017-AA.pdf>.

<sup>22</sup> Cabe precisar que el tenor del artículo VI del Título Preliminar del entonces vigente Código Procesal Constitucional se encuentra recogido actualmente en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

económica), este Colegiado siempre tiene la última palabra, en el ámbito de sus competencias.

(...)

12. Ahora bien, lo antes transcrito parte de las equivocadas premisas consistentes en que sería viable (i) revisar, en sede administrativa, un fallo expedido por el Tribunal Constitucional que tiene la calidad de cosa juzgada (yerro formal); (ii) censurar algunas interpretaciones del Tribunal Constitucional atendiendo a su especialidad técnica (yerro formal); y (iii) entender que la definición de “operador económico” puede ser hecha desde una perspectiva meramente económica o contraria al sentido común (yerro material).

(...)

15. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional es también una fuente de primer orden para los tribunales ordinarios y los demás entes públicos (cfr. sentencia emitida en el Expediente 000048-2004-PI/TC), pues, en tanto Supremo intérprete de la Constitución, sus interpretaciones del derecho infraconstitucional y la manera en que dirime los problemas jurídicos que los particulares someten a su conocimiento, vinculan a todos los poderes públicos, como Indecopi. (...)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la inmutabilidad de la cosa juzgada del recurrente; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 0415-2014/SDC-INDECOPI, de fecha 20 de marzo de 2014.
2. **REMITIR** copias de los actuados al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.
3. **ORDENAR** al Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (Indecopi) el pago de los costos procesales”.  
(El subrayado es agregado).

38. En dicha oportunidad, se evaluó si una resolución emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi contravenía la inmutabilidad de la cosa juzgada plasmada en la Sentencia del Expediente 07644-2006-PA/TC<sup>23</sup>, en cuyo fundamento 13 se concluyó que el arrendamiento del Estadio Nacional para cuestiones extradeportivas no califica como una actividad empresarial<sup>24</sup>.

39. En la sentencia citada en este acápite, **el Tribunal Constitucional reafirmó que todas sus interpretaciones son vinculantes** y no solo aquellos pronunciamientos que expresamente consignen que tienen la calidad de precedente; y, que en esa línea, la Sala Especializada en Defensa de la

<sup>23</sup> El contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 07644-2006-PA/TC se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07644-2006-AA.pdf>.

<sup>24</sup> **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2006 EN EL EXPEDIENTE 07644-2006-PA/TC**

**“§3. La actividad empresarial del Estado**

(...)

13. El arrendamiento de infraestructura deportiva no puede, por ello, considerarse como ‘actividad empresarial’ y, conforme a ello, colegirse que ella se halla bajo la prohibición establecida por el artículo 61 de la Constitución. En tal sentido, arrendamiento del Estadio Nacional por el IPD en aplicación del artículo 84, inciso b, de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, no constituye una aplicación incompatible con el artículo 61 de la Constitución y, por ello, tampoco puede considerarse que lesione la libertad de empresa de la recurrente”.

Competencia del Indecopi debió considerar la interpretación que realizó en su Sentencia emitida en el Expediente 07644-2006-PA/TC, denotando que las interpretaciones hechas por el Tribunal Constitucional no solo abarcan la parte resolutive de sus sentencias, sino también los fundamentos contenidos en su parte considerativa.

40. Asimismo, el **Tribunal Constitucional indicó que no es viable revisar, en sede administrativa, sus fallos expedidos con calidad de cosa juzgada ni censurar sus interpretaciones atendiendo a una especialidad técnica** y que el hecho de que el Indecopi no haya sido parte en el proceso de amparo interpuesto por Gremco Publicidad S.A. contra el Instituto Peruano del Deporte no lo habilita para desconocer ni lo plasmado ni lo finalmente decidido en dicho pronunciamiento.
  41. Finalmente, **el Tribunal Constitucional afirmó que, en tanto es máximo intérprete de la Constitución, sus interpretaciones del derecho infraconstitucional y la manera en que dirime los problemas jurídicos que los particulares someten a su conocimiento, vincula a todos los poderes públicos**, entre los que se encuentra el Indecopi.
- III.6. Sobre la relación del objeto de controversia del presente procedimiento con la Sentencia 128/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional
42. Por Resolución 0192-2022/CEB-INDECOPI del 24 de mayo de 2022, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal **la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ** y efectivizada mediante las actuaciones materiales contenidas en la Resolución Número Uno del Expediente 01050-2011-0-3004-JP-CI-02 del 4 de octubre de 2012 y en las resoluciones judiciales señaladas en el Anexo Único de la presente resolución, al considerar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no cuenta con competencia para imponerla.
  43. Sobre el particular, en la Sentencia 128/2021 explicada anteriormente, el Tribunal Constitucional declaró **carente de razonabilidad la exigencia de la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para el inicio de un proceso** (con la presentación de una demanda) **generada por la exigencia de los magistrados del Poder Judicial de la presentación de tales documentos para que un abogado pueda ejercer su profesión en los procesos seguidos ante el Poder Judicial, en atención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ que restituye el requerimiento establecido**

en la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ<sup>25</sup>, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

**GRÁFICO ÚNICO**  
**PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 128/2021**

Exigencia del PJ de presentación de constancia o papeleta de habilitación para que un abogado pueda ejercer su profesión en los procesos seguidos ante el PJ, en atención a lo dispuesto por la RA 025-2012-CE-PJ.



Exigencia de la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para el inicio de un proceso (con la presentación de una demanda).



Carente de razonabilidad supeditar el inicio de un proceso a la presentación de una papeleta o constancia de habilitación del abogado litigante.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala

Fuente: Sentencia 128/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 3895-2019-PA/TC.

44. Para tal efecto, el Tribunal Constitucional fundamentó que se pueden emplear otros medios para acreditar si el abogado litigante se encuentra o no habilitado, como la consulta de habilitación en las páginas Web de los colegios de abogados u otros mecanismos de articulación entre los colegios profesionales y el Poder Judicial.

25

**SENTENCIA 128/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EL 21 DE ENERO DE 2021 EN EL EXPEDIENTE 03895-2019-PA/TC**

"17. Así, en atención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, de fecha 16 de febrero de 2012 —que restituye el requerimiento establecido en la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, de fecha 9 de setiembre de 2009—, actualmente los magistrados del Poder Judicial vienen exigiendo la presentación de la constancia de habilitación para que un abogado pueda ejercer su profesión en los procesos seguidos ante el Poder Judicial. Ello ha desencadenado que, en el plano de los hechos, para el inicio de un proceso (con la presentación de una demanda) o ante la interposición de un recurso (por ejemplo, una apelación, como sucede en el caso de autos) se exija la presentación de la constancia o papeleta de habilitación para decretar su procedencia.

18. Este Tribunal Constitucional considera que supeditar el inicio de un proceso o la admisión de un recurso a la presentación de una papeleta o constancia de habilitación del abogado litigante constituye un obstáculo carente de razonabilidad que supone un perjuicio para los justiciables. Ello es así pues, si bien se busca garantizar el ejercicio debido de la abogacía (según se desprende de la Resolución Administrativa 025-202-CE-PJ, de fecha 16 de febrero de 2012), la obtención y expedición de dicho documento genera la realización de trámites y el pago de un costo innecesario, ya que, a la fecha, se pueden emplear otros medios, como son la consulta de habilitación en las páginas webs de los Colegios de Abogados u otros mecanismos de articulación entre los colegios profesionales y el Poder Judicial, a efectos de que los magistrados puedan acreditar si, efectivamente, el abogado litigante se encuentra o no habilitado, sin que ello genere un perjuicio a los justiciables".

(El subrayado es agregado).



45. De ello, **se desprende que la medida cuestionada en el presente procedimiento**, esta es, la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial al amparo de la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, **ha sido objeto de evaluación y pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, que la ha declarado carente de razonabilidad.**
46. Ahora bien, es preciso enfatizar que lo determinado por el Tribunal Constitucional en dicha sentencia con carácter de cosa juzgada<sup>26</sup> vincula a todos los jueces, según el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual señala que **los jueces deben interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional**<sup>27</sup>.
47. Lo anterior implica que, en mérito a que el Tribunal Constitucional determinó en su Sentencia 128-2021 que carece de razonabilidad la exigencia de la presentación de la constancia de habilitación para que un abogado pueda ejercer su profesión en los procesos seguidos ante el Poder Judicial<sup>28</sup>, la medida denunciada en el presente procedimiento no puede ser aplicada por los jueces del Poder Judicial<sup>29</sup>.
48. En efecto, en tanto los jueces se encuentran vinculados por la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional en sus resoluciones, no pueden aplicar una exigencia que aquel ha declarado carente de razonabilidad.
49. En tal sentido, dado que la finalidad de este procedimiento es ordenar la inaplicación de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, carece de objeto que los órganos especializados en eliminación de barreras burocráticas emitan un pronunciamiento al respecto, por lo que corresponde ordenar la conclusión del procedimiento.
50. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento, con respecto a la exigencia de presentar una constancia

<sup>26</sup> **LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 15. Cosa juzgada**

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

<sup>27</sup> Ver nota al pie 19.

<sup>28</sup> En este punto, cabe agregar que dicho Tribunal estableció pautas para la actuación de los jueces, a fin de que usen otros medios distintos a la presentación de la constancia o papeleta de habilitación, para verificar la habilitación del abogado litigante.

<sup>29</sup> En este punto, cabe resaltar que la Sentencia 128/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional emitida el 21 de enero de 2021 en el Expediente 03895-2019-PA/TC fue publicada el 20 de agosto de 2021 en el diario oficial "El Peruano", por lo que todos los poderes públicos han tomado conocimiento de la interpretación del Tribunal Constitucional. El contenido de la publicación se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/DYtD50iY4BqAAY37Mn1fY>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

de habilitación profesional expedida por el colegio de abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ y efectivizada mediante las actuaciones materiales contenidas en la Resolución Número Uno del Expediente 01050-2011-0-3004-JP-CI-02 del 4 de octubre de 2012 y en las resoluciones judiciales señaladas en el Anexo Único de la presente resolución.

51. Por otra parte, considerando que esta Sala no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida, carece de objeto atender los demás argumentos esbozados ante esta instancia por las partes.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto al argumento de los denunciantes sobre que, incluso en el año 2022, existen casos en los que el Poder Judicial sigue exigiendo la Papeleta de Habilitación al amparo de la Resolución Administrativa 299-2009-CE-PJ, es preciso indicar que ello involucra evaluar la debida ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, lo cual no forma parte de las competencias de los órganos especializados en eliminación de barreras burocráticas<sup>30</sup>.

30

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

**LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 26. Actuación de sentencia**

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.

**Artículo 27. Ejecución de sentencia**

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

- 1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.
- 2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público



53. Finalmente, atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde dejar sin efecto los siguientes mandatos contenidos en los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución 0192-2022/CEB-INDECOPI del 24 de mayo de 2022, respectivamente:
- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática ilegal al caso concreto de los denunciantes.
  - (ii) Ordenar como medida correctiva que informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirma la resolución.
  - (iii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
  - (iv) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
  - (v) Disponer que, en un plazo no mayor de un (1) mes contado desde luego de que la resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada, el Poder Judicial informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** denegar el pedido de informe oral solicitado por los señores Alejandro Falla Jara, Alfredo Bullard González, Eduardo Quintana Sánchez y Huáscar Ezcurra Rivero.

**SEGUNDO:** declarar la sustracción de la materia en el procedimiento seguido por los señores Alejandro Falla Jara, Alfredo Bullard González, Eduardo Quintana Sánchez y Huáscar Ezcurra Rivero contra el Poder Judicial, debido a que la medida cuestionada ha sido declarada carente de razonabilidad por el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 128/2021 del 21 de enero de 2021, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2021; y, en consecuencia, no puede ser aplicada por

---

formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.

3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.

Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.

(...)



Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido por el tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.

**TERCERO:** dejar sin efecto los mandatos contenidos en los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución 0192-2022/CEB-INDECOPI del 24 de mayo de 2022.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Dante Javier Mendoza Antonioli***

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0463-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000312-2019/CEB

## ANEXO ÚNICO

	Resolución	Fecha
1	Resolución 1 del Expediente 04001-2021-0-1801-JR-CA-23-Lima	20 de julio de 2021
2	Resolución 1 del Expediente 0001-2021-0-0611-JP-CI-01 Cajamarca	16 de marzo de 2021
3	Resolución 1 del Expediente 07563-2019-0-1801-SP-CA-01 Lima	14 de junio de 2019
4	Resolución 1 del Expediente 3215-2019-0-1801-SP-CA-01 Lima	13 de marzo de 2019
5	Resolución 1 del Expediente 6556-2018-0-1801-SP-CA-02 Lima	2 de agosto de 2018
6	Resolución 1 del Expediente 6142-2018-0-1801-SP-CA-02 Lima	20 de julio de 2018
7	Resolución 1 del Expediente 5498-2018-0-1801-SP-CA-02 Lima	16 de julio de 2018
8	Resolución 1 del Expediente 6144-2018-0-1801-SP-CA-01 Lima	11 de julio de 2018
9	Resolución 1 del Expediente 4818-2018-0-1801-SP-CA-01 Lima	23 de mayo de 2018
10	Resolución 15159-2019 Lima	01 de setiembre de 2020
11	Resolución 7573-2018 Lima	18 de agosto de 2020
12	Resolución 419-2020 Lima	05 de marzo de 2020
13	Resolución 256-2020 Lima	05 de marzo de 2020
14	Resolución 251-2020 Lima	05 de marzo de 2020
15	Resolución 891-2020 Lima	02 de marzo de 2020
16	Resolución 24061-2019 Lima	14 de octubre de 2019
17	Resolución 19143-2019 Lima	10 de octubre de 2019
18	Resolución 18795-2019 Lima	26 de setiembre de 2019
19	Resolución 13321-2019 Lima	09 de setiembre de 2019
20	Resolución 27930-2018 Lima	06 de junio de 2019
21	Resolución 28213-2017 Lima	17 de mayo de 2019
22	Resolución 28212-2017 Lima	16 de mayo de 2019
23	Resolución 22788-2018 Lima	16 de mayo de 2019
24	Resolución 11732-2018 Arequipa	01 de abril de 2019
25	Resolución 10532-2018 Lima	25 de marzo de 2019
26	Resolución 11504-2018 Lima	13 de diciembre de 2018
27	Resolución 10668-2018 Lima	13 de diciembre de 2018
28	Resolución 3279-2018 Lima	29 de noviembre de 2018
29	Resolución 927-2018 Lima	29 de noviembre de 2018
30	Resolución 427-2018 Lima	29 de noviembre de 2018
31	Resolución 5218-2018 Lima	26 de noviembre de 2018
32	Resolución 25325-2017 Lima	18 de octubre de 2018
33	Resolución 17081-2017 Lima	18 de setiembre de 2018
34	Resolución 24867-2017 Lima	13 de setiembre de 2018
35	Resolución 28198-2017 Lima	11 de setiembre de 2018
36	Resolución 19395-2017 Lima	15 de agosto de 2018
37	Resolución 14555-2017 Lima	06 de agosto de 2018
38	Resolución 22854-2017 Lima	26 de julio de 2018
39	Resolución 5710-2016 Arequipa	07 de mayo de 2018
40	Resolución 6719-2017 Lima	26 de abril de 2018
41	Resolución 4162-2017 Lima	19 de marzo de 2018
42	Resolución 5876-2017 Lima	05 de marzo de 2018